

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 265-99 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno en Mendoza, lugar, Hainamosa, Distrito Nacional, para ser destinadas a la construcción de una escuela de 24 aulas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 265-99

CONSIDERANDO: Que existe la necesidad de construir una escuela en el sector de Hainamosa, de esta ciudad de Santo Domingo.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Central está interesado en satisfacer esta necesidad construyendo en dicho sector una escuela de 24 aulas.

CONSIDERANDO: Que para cumplir con el objetivo antes señalado, se hace necesario la adquisición por parte del Estado Dominicano de varias porciones de terrenos propiedad de particulares.

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declaran de utilidad pública e interés social para ser destinadas a la construcción de una escuela de veinticuatro (24) aulas en la Sección

Mendoza, lugar Hainamosa, del Distrito Nacional, las porciones de terrenos que se indican a continuación:

a).- Una porción de terrenos con área superficial de dos mil cincuenta y nueve metros cuadrados, noventa y un decímetros cuadrados (2059.91 Mts.2), ubicada dentro del ámbito de la Parcela No.1-B-Ref-15-H, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título No. 96-7697.

b).- Una porción de terrenos con área superficial de dos mil cincuenta y un metros cuadrados, ocho decímetros cuadrados (2051.08 Mts.2), ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 1-B-Ref.-15-I, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título No. 96-7497.

c).- Una porción de terrenos con área de cinco mil noventa y cuatro metros cuadrados, setenta y cuatro decímetros cuadrados (5094.74 Mts.2), ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 1-B-Ref.-16-Ñ, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título No. 96-7518.

d).- Una porción de terrenos con área de cinco mil noventa y dos metros cuadrados, noventa y un decímetros cuadrados (5092.91 Mts.2), ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 1-B-Ref.-16-N, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título No. 96-7517.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmueble precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales, realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que pueda iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No.344 del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No.700 del año 1974.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No.486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un párrafo II al Artículo 13 de la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943.

Artículo 5.- Los propietarios de los terrenos edificados o no que deriven un beneficio especial de las edificaciones señaladas estarán sujetos al pago de la contribución prevista en el Artículo 1 de la Ley No.1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre contribución a las obras públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Artículo 6.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 266-99 que aprueba el Reglamento para el Registro de Propiedad Aeronáutica y el Registro Aeronáutico Administrativo.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 266-99

CONSIDERANDO : Que el Gobierno Dominicano ha convenido y ejecuta actualmente un acuerdo de cooperación técnica con la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) en procura del fortalecimiento de la capacidad normativa y operativa de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

CONSIDERANDO : Que el indicado programa de cooperación técnica incluye la asesoría de expertos internacionales en el área del derecho aeronáutico cuya misión fundamental es la de trabajar con los técnicos dominicanos en la formulación de un proyecto de Código Aeronáutico para la República Dominicana, así como en la reorganización de los distintos Departamentos de la Dirección General de Aeronáutica Civil y en la formulación y puesta en ejecución de reglamentos para la aplicación de las disposiciones de nuestra legislación vigente que por su aplicabilidad deberán ser consignadas en la legislación que se adopte en el futuro.

CONSIDERANDO : Que la Ley 505 del diez de noviembre de 1969, sobre Aeronáutica Civil establece que habrá un Registro de Propiedad Aeronáutica y un Registro